

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

### Regencia del Reino.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

**Valencia.**—La partida de Palloch fué batida anteayer por los Voluntarios de Tardena, que le hicieron un herido y cuatro prisioneros. Tanto esta partida como la de Tomaset, únicas que quedaban en la provincia de Alicante se han disuelto, ocultándose sus Jefes, que son buscados activamente.

**Granada.**—El Coronel de la Guardia civil Freixas, Jefe de la fuerza que operaba en Despenaperros, participó ayer que, hallándose ya libre de insurrectos aquella localidad, habia ordenado regresar á sus puestos las fuerzas que tenía á sus órdenes; dejando únicamente la de Guardia civil, que consideraba precisa para asegurar aquel paso.

Salvochea, Paul y el Cura Romero llegaron ayer á Gibraltar.

**Castilla la Vieja.**—La columna de Caballeros entró ayer mañana en Béjar, siendo recibida por el Ayuntamiento y comisiones. Empezaban á regresar los que habian emigrado de la población.

Completa tranquilidad en la Península.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

**Cataluña.**—Varias columnas del Ejército y Guardia civil recorren el distrito para levantar el espíritu de los pueblos y recoger las armas entregadas. La fábrica titulada *España industrial* y otras varias se abrieron ayer, y los obreros asistieron al trabajo tranquilamente.

**Castilla la Vieja.**—El Capitan general participa que la insurreccion de Bejar habia terminado, marchando una pequeña parte de los sublevados con los cabecillas en direccion á Portugal. La mayoría de los insurrectos habia solicitado indulto. Las fuerzas destinadas á aquella ciudad marchan á ella, no obstante haber terminado la insurreccion.

**Granada.**—Acosa los por varias columnas los restos de las partidas de Salvochea y Paul, fueron alcanzadas el dia 15 por la columna del Coronel Laque entre Jimena, Alajete y Benasjan, causando varios muertos, entre ellos el Diputado de la minoria republicana don Rafael Guillen y Martinez, muchos heri-

dos y cinco prisioneros, jóvenes de corta edad.

**Valencia.**—La capital está completamente tranquila. Se ha dividido en ocho cuarteles, que ocupan igual número de batallones, dedicados especialmente á recoger armas á domicilio. En Alcoy se instaló ayer el nuevo Ayuntamiento, y varias columnas perseguian á las pequeñas partidas de Palloch y Bertomeu.

**Andalucía.**—Ayer sufrieron la pena de muerte en Sevilla los cuatro individuos que prepararon y llevaron á cabo el descarrilamiento de un tren que conducia tropas, y del que resultaron algunos Oficiales é individuos de tropa muertos y heridos. El delito ha sido calificado de homicidio, con las circunstancias agravantes de premeditacion y alevosia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### ORDEN.

La criminal predileccion con que las partidas sublevadas durante las últimas intenciones de los bandos carlista y republicano han mirado las líneas telegráficas y las de los ferro-carriles, destruyéndolas en todas partes, ya como medio estratégico, ya como demostracion de sus feroces instintos, ha dado ocasion al cuerpo de Comunicaciones á prestar servicios eminentes en o asiones determinadas, que auxiliando poderosamente la accion militar con tanto acierto dirigida, han coadyuvado dentro de su modesta esfera á la salvacion de la causa liberal.

Al consignar, de orden de S. A. el Regente, lo satisfactorio que le ha sido ver el excelente comportamiento que en general ha observado el cuerpo de Comunicaciones, y la singular complacencia con que ha visto algunos servicios especiales prestados por individuos del mismo, la tengo yo en manifestar á V. S. que es la voluntad de S. A. se le propongan para las oportunas recompensas todos los empleados dependientes de esa Direccion general que se hayan hecho acreedores á ellas por sus servicios extraordinarios durante las pasadas circunstancias.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 18 de Octubre de 1869.—Segasta.—Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

##### Administracion.—Negociado 1.º

##### Aclaraciones sobre rectificacion del padron de vecindad.

La circular inserta en el *Boletín oficial* de 15 del corriente, relativa á la rectificacion del padron de vecindad, ha producido, aunque en corto número, algunas consultas en diferentes sentidos, que han sido contestadas, previniendo:

1.º Que según la circular del Ministerio de la Gobernacion de 17 de Noviembre de 1868, se han de comprender en el padron no solo á los cabezas de familia, sino tambien á todos los individuos de ambos sexos que pertenezcan á la misma, espresando la edad de cada uno, su estado, oficio ó profesion, distinguiéndolos por su calidad de consorte, hijo, sobrino etc., sin omitir los accidentalmente ausentes.

Y 2.º Que á los incapacitados legalmente de que habla el art. 17 de la ley municipal, acerca de los cuales conste por los datos que hayan suministrado los Jueces de primera instancia en virtud de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 9 de Noviembre del año último, se hallan comprendidos en cualquiera de los cinco primeros párrafos del art. 2.º del espresado decreto, ó que aparezca por antecedentes de la Secretaria de Ayuntamiento hallarse en el caso del sexto párrafo del mismo articulo, no se les excluye materialmente del padron por que la pérdida del derecho electoral no les priva del carácter de vecinos, y lo que procede es llevar el registro prevenido en el art. 6.º del ántes citado decreto de 9 de Noviembre anterior, y anotar despues en la cédula talonaria la privacion del derecho á ser elector.

Lo que se hace público para que sirva de guia á los demás Ayuntamientos que tuvieren iguales dudas.

Zamora 21 de Octubre de 1869.—Vicepresidente, Miguel Requejo.

#### DIRECCION GENERAL

##### DE

#### ADMINISTRACION MILITAR.

##### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con

destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el dos de setiembre último, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 10 de noviembre próximo veidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

#### INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia estrana, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centimetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta

centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

4.ª La construcción de los expresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70, que se entregarán por cuartas partes iguales y en fin de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1870; los otros dos períodos de á treinta mil metros cada uno, respectivamente en los ejercicios de 1870-71 y 1871-72; haciéndose las entregas por cuartas partes iguales y precisamente en los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administración militar y á presencia y completa satisfacción de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. señor Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamara de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. señor Director general de

Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Direccion general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de doscientas setenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veintiun mil seiscientos escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil novecientos y las otras dos de á siete mil ochocientos cincuenta. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil novecientos escudos; en fin de junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzar á uno de los depósitos de siete mil ochocientos cincuenta escudos, y el otro le será devuelto á la terminación total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de contabilidad de 29 de febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobación; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los tramites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptua-

do en la ley de 27 de febrero y real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de setiembre de 1869.— P. V., el Intendente de Ejército, Juan Martínez Egaña.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de... y domicilio en... entiendo del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de...*) del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregar cada metro al precio de... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Don Manuel Cerezal, Juez de paz de este distrito municipal de Sogo.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Matias Delgado, de esta vecindad, en concepto de testamento único de su esposa difunta Rosalia Herrero, contra Hilario Estéban, como marido de Agustina Herrero, de la vecindad de Piñuel, sobre pago de cincuenta y dos escudos cincuenta y una milésimas, en cuyos autos se dictó en rebeldía del demandado la siguiente sentencia:

En el pueblo de Sogo á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor don Manuel Cerezal, Juez de paz del mismo, habiendo oido en el juicio verbal intentado en estos autos al demandante Matias Delgado, de esta vecindad, pero no al demandado Hilario Estéban, que lo es de la de Piñuel, por no haber comparecido á presencia del infrascrito Secretario dijo:

Resultando que Matias Delgado acudió á este Juzgado por medio de las correspondientes papeletas en demanda de juicio verbal, como testamento de Rosalia Herrero, contra Hilario Estéban, como esposo de Agustina Herrero, en reclamación por aquel á ese de cincuenta y dos escudos cincuenta y una milésimas, fundado en que le corresponde satisfacer dicha cantidad para cubrir las costas y gastos, en justa proporción al importe del legado que la Rosalia le hizo con el de los demás legatarios:

Resultando que en conformidad al artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil, le fué admitida la demanda, habiéndose señalado el día cuatro para la celebración del juicio á que han sido citadas las partes, y que á pesar de ello no ha comparecido el demandado:

Resultando que el demandante espuso y demostró los motivos y razones, por que el demandado está en el deber y obligación de entregarle la cantidad reclamada, según aparece del acta:

Resultando que el propio demandante, como prueba de lo alegado, presentó el expediente de tasación, liquidación y adjudicación de los bienes, que como de su pertenencia dejó á su muerte la citada testadora Rosalia Herrero, y un recibo del actuario y procurador, para justificar que se elevó á instrumento público el testamento de la referida Rosalia, jurando que no puede presentar testimonio por la carencia de recursos para obtenerlo, y manifiesta la oficina ó protocolo en que se halla:

Resultando que en el expediente pre-

sentado aparece la liquidación, prorrateo y relaciones explicativas, pormenor de la demostración de lo que cada legatario debe satisfacer, y le está señalada á la esposa del demandado la cantidad que se le reclama en este juicio y el importe del legado, que el demandante, como testamentario, promete entregarle íntegro:

Considerando que siendo el deber de las albaccas cumplir con toda escrupulosidad el testamento de Rosalia Herrero, y que por haberlo otorgado en forma privada, tuvieron necesidad para hacerlo validero de elevarlo á escritura pública, originando las costas y gastos consiguientes:

Considerando que por idéntica razón de cumplir en un todo lo dispuesto por la testadora, mediante el fallecimiento del otro testamentario don Cipriano Hernandez, el demandante ha estado en el deber de practicar como ha practicado las diligencias que constan del expediente presentado:

Considerando que habiendo la testadora repartido todos sus bienes en el testamento que otorgó, es absolutamente necesario que el testamentario se atenga á él y entregue los legados íntegros, según ofrece, en los propios efectos ó bienes legados:

Considerando que los gastos, costas y demás que calcula precisos y relaciona el testamentario, éste no está obligado á suplirlos de su peculio y que deben pagarse á prorrata los interesados, máxime cuando les queda el derecho de tomarle cuenta justificada de la inversión de los fondos que reclama:

Considerando que al propio demandante le es preciso el testimonio del testamento, á fin de unirlo á las diligencias de liquidación y adjudicación de bienes, para que los interesados, al estar de manifiesto, puedan conocer si estan hechas con arreglo á lo dispuesto por la testadora, sin la cual sería inútil esponérselas para su examen.

Considerando que por haber fallecido, como es público, el otro ya citado testamentario, puede como único el demandante gestionar en tal concepto.

Considerando que el demandado no ha comparecido á pesar de haberse dado por notificado del decreto ordenado la comparecencia, y atendiendo á que por su falta de presentación no ha espuesto escepcion alguna á la demanda.

Fallaba que debia condenar y condenaba en rebeldía á Hilario Estéban, como marido de Agustina Herrero, á que ponga en poder del demandante Matias Delgado, la cantidad de los cincuenta y dos escudos cincuenta y una milésimas que le reclama, con imposición al propio demandado de todas las costas; pues por esta su sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados de este Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, según dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firma el espresado señor Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Cerezal.—Miguel Fernandez.

Sogo siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Cerezal.—P. S. M., Miguel Fernandez, Secretario.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

El día 12 del corriente desapareció del pueblo de Fuentesauco, una mula de seis años, pelo castaño, cabezada con cadena de hierro, cebadera y maná nueva.

La persona que sepa su paradero dará razón á su dueño Clemente Sanchez, vecino de San Miguel de la Rivera.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º